



Sentencia número: 364/2023

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto, para resolver el expediente 606/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura de Donación Pura, promovido por *********, en contra de *********; y

Resultando

Primero.- Prestaciones. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes acudió ante este juzgado *********, promovió Juicio Sumario Civil sobre otorgamiento de escritura por Donación Pura, en contra de *********, de quien reclamó, lo siguiente:

*[...] EL otorgamiento y firma de escritura de donación pura respecto a un bien inmueble inscrito en el instituto registral y catastral en el estado en la sección ********* de Matamoros, Tamaulipas, en fecha 17 de abril de 1975, el cual cuenta con las medidas y colindancias, Al norte en 10 metros con ********* al sur en la misma medida con *********; al oriente en 23.77 m con *********; y al poniente en la misma medida con *********. inmueble que cuenta con una superficie total de 237.70 m².*

Los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios, anexando a su escrito los documentos que estimó conducentes y exhibió copias de traslado.

Segundo.- Radicación. Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar este expediente y emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días posteriores, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- Emplazamiento.- Se hizo constar que fue emplazado legalmente pre*****, quien dijo ser familiar político; tal cita para efecto de que esperara al día siguiente, lo que no pasó por ende se tuvo por emplazado a través del prenombrado; corriéndole traslado con la copia para que produjera su contestación dentro del término señalado por la ley.

Cuarto.- Contestación. La parte demandada no produjo contestación, por lo que se les declaró en rebeldía y por perdido el derecho que dejó de ejercer dentro del término de ley.

Quinto.- Periodo probatorio. Se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes; los primeros diez días para ofrecer y los diez días restantes para recibirlas y desahogarlas.

Sexto.- Preparación para sentencia. Sin alegatos de las partes, se ordenó citarlas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- Legislación aplicable. El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Vía.- La vía sumaria en que se siguió este juicio, es la correcta en términos del artículo 470, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tercero.- Configuración de la Litis. La actora *****; en esencia reclama el otorgamiento en escritura pública en base a la Donación Pura que asegura adquirió de parte de la demandada; afirmando que la demandada es su tía, por ser hermana de su papá y que guarda



buena relación con ella; no obstante acude a demandar la firma de la escritura de la Donación verbal que le hizo el día diez de abril de dos mil dieciocho en el mismo domicilio propio de la acción que intenta; para sustentar lo anterior, expresa que la demandada le entregó en tal acto las escrituras de la propiedad; acto del cual refiere que se perfeccionó en el instante en que ella le hizo saber que aceptaba dicha donación, acorde a lo dispuesto por el artículo 1664 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; sin embargo, dice que nunca se celebró el contrato formal ante notario público, y que falta la solemnidad que la legislación requiere para su formalización en escritura motivo por el cual se ve en la necesidad de promover la presente acción a fin de obtener el título de propiedad de la finca identificada como *****; ubicado ***** de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 10.00 metros con *****; al Sur en la misma medida con *****; al Oriente en 23.77 mts con *****; y al Poniente en la misma medida con *****; inmueble que cuenta con una superficie total de 237.70 m²; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección ***** , de Matamoros, Tamaulipas, datos éstos con fecha de inscripción 16 de octubre de 1989.

La parte demandada no produjo contestación; declarándosele la correspondiente rebeldía.

Cuarto.- Valoración de las Pruebas. Precisado lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, para lo cual, se advierte que ésta ofreció a título de prueba el siguiente material probatorio:

1. Documental pública consistente en copia certificada por el Licenciado ***** , Notario Público 3, con ejercicio en H. Matamoros Tamaulipas, del primer testimonio, escritura ***** de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve; que contiene contrato de compra venta celebrado con la parte demandada a cuyo favor se encuentra la propiedad; se valora en términos del artículo 325 fracción I del Código de Procedimientos

Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya fe estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, revestido de fé pública; que contiene la titularidad del bien a favor de la parte demandada, por ende no es eficaz para probar la acción toda vez que se considera que no tiene interés jurídico en el juicio de acción proforma la persona que se ostenta como propietaria del inmueble para reclamar su falta de llamamiento, ya que no le genera ningún perjuicio, pues en el juicio no se está dirimiendo un derecho real de propiedad sobre el inmueble, sino un derecho personal para la formalización de un contrato de compraventa, a través de una escritura pública.

2. Confesional tácita la que se admiten con citación de la parte contraria y se tiene por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza y por obrar en autos; se valora en términos del numeral 268 del Código de Procedimientos Civiles, la cual es eficaz salvo prueba en contrario.
3. Documental pública consistente en diversos recibos de pago del impuesto predial; y, la el manifiesto de propiedad, clave catastral *****, expedido por la Tesorería General del Estado, Delegación de Catastro, H. Matamoros Tamaulipas; se valora en términos del artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya fe estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, revestido de fé pública; de la que se advierte la titularidad del bien a favor de la parte demandada; cuya eficacia es nula para la acción que se intenta toda vez que la acción que se dilucida es una acción personal.
4. Presuncional legal y humana consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del promovente, valoración que se reserva para la sentencia; medio de prueba eficaz



en términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el numeral artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Tamaulipas, que dispone y que debe de inferirse en lo relacionado, a los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, sin que en autos exista prueba que desvirtué dicha presunción; salvo prueba en contrario.

5. Instrumental de actuaciones consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del promovente; eficaz en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Civiles.
6. Confesional a cargo de la demandada *********; cuyo desahogo se inserta a continuación:

[...] H. Matamoros, Tamaulipas; dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

*Secretaria de Acuerdos: Iniciamos con la grabación, buenos días, siendo las once horas del día catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, para el efecto de llevar a cabo la prueba confesional y declaración de parte ordenada por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente 606/2023, relativo al otorgamiento de escritura, promovido por ********* en contra de *********, nos encontramos reunidos virtualmente la de la voz Licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, también conectado virtualmente el titular de este juzgado Licenciado *********, para el desahogo de esta diligencia la parte demandada fue notificado por estrados electrónicos, sin que hasta este momento haya comparecido a la presente diligencia para el desahogo de la prueba en cuestión, doy cuenta que se encuentra conectado virtualmente el Licenciado ********* a quien le pido por favor encienda su cámara y quien es de mi personal conocimiento y quien actúa como autorizado de la parte actora, con ello doy cuenta y concedo el uso de la voz al titular de este juzgado.*

Juez: Gracias licenciada, y buenos días al Licenciado

***** , procederemos al desahogo de la prueba confesional programada para esta hora y fecha, no obstante la inasistencia del citado, lo haremos con base en el pliego de posiciones exhibido por la parte oferente de la prueba que se contiene en sobre cerrado y que en este momento calificaré. Han sido calificadas las posiciones contenidas en el pliego de posiciones y con base en ello se desahogará esta prueba, por ende instruyo a la Secretaria de Acuerdos a efecto de que de lectura a las posiciones que han sido calificadas de legales.

Secretaria de Acuerdos: Una vez que se me hizo entrega del pliego de posiciones debidamente calificado doy lectura integra a cada una de las posiciones:

1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DONÓ PURA Y GRATUITAMENTE EL INMUEBLE EN MATERIA DE LA PRESENTE CONTIENDA EN FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2018, EN FAVOR DE SU SOBRINA ***** . LEGAL.

2.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL ACTO QUE SEÑALÉ EN LA POSICIÓN ANTERIOR OCURRIÓ EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE CONTIENDA. LEGAL.

3.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECONOCE QUE EL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2018 LA SEÑORA ***** , ACEPTÓ EXPRESAMENTE LA DONACIÓN QUE USTED LE REALIZABA RESPECTO AL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE CONTIENDA. LEGAL.

4.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED AL DÍA DE HOY USTED HA SIDO OMISA EN EXTENDER LA ESCRITURA DE PROPIEDAD RESPECTO A LA DOMACIÓN QUE EFECTUÓ EN FAVOR DEL SEÑOR ***** EN FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2018. LEGAL.

Secretaria de Acuerdos: Es el total de las posiciones que obran en el pliego de posiciones, con ello doy cuenta al titular.

Juez: Gracias licenciada, en este acto se declara confesa a la parte demandada de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, con lo anterior se concluye la prueba confesional y en cuanto a



la diversa prueba también señalada para su desahogo en esta misma fecha y hora, es decir la prueba de declaración de parte, debe de precisarse que resulta materialmente imposible su desahogo en virtud de que no compareció la persona demandada, por ende no procede su desahogo, con esto queda concluido la videoconferencia, por ende instruyo a la Secretaria de Acuerdos para que proceda a cerrar la grabación y levantar el acta correspondiente, proceda en los términos indicados.

Secretaria de Acuerdos: En cumplimiento a ello, siendo las once horas con trece minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se cierra la grabación de audio y video y posteriormente se levantará el acta correspondiente, doy fe (confesional y declaración de parte).

Prueba confesional que tiene eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 311, fracción II, en correlación con el precepto jurídico 315, fracción I del código procesal civil, del que se destaca que la parte demandada no obstante de haber sido notificada para el desahogo de la misma no compareció a absover las posiciones que fueron calificadas por el que juzga.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 40, 41, 55, 61, 68, 105, 273, 286, 288, 306, 307, 309, 310, 311, 315, 324, 325, 329, 386, 387 del Código de Procedimientos Civiles.

Se precisa que también ofreció además de la confesional, la declaración de parte a cargo de la demandada; no obstante ello, debe de decirse que aún cuando fue declarado confeso de las posiciones que así merecieron ser absueltas; cierto es que no corre la misma suerte la diversa probanza es decir la declaración de parte, ya que ante la incomparecencia de la parte demandada fue materialmente imposible el desahogo de la misma; declarándose desierta y sin eficacia probatoria.

Medios probatorios los anteriores que si bien merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 392, en relación con los artículos 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; también lo es que es menester de este juzgador advertir si son eficaces o no para acreditar su acción; lo que se hace a continuación:

Quinto.- Realizado el análisis de la acción ejercida y de las pruebas aportadas por la parte actora, se arriba a la conclusión de que la misma resulta fundada.

Así se considera, porque la acción proforma ejercida por la parte actora procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal.

Por lo tanto, tratándose de la Donación Pura que asegura celebraron y asevera *********, que realizó la demandada, respecto del bien inmueble materia de este juicio, el cual es la presunción basal de la acción el fue celebrado entre ellas y que para demostrar lo anterior expuso que la parte demandada le entregó las escrituras de tal propiedad, y que en virtud de que ha transcurrido el tiempo y la parte última se ha negado a otorgar la firma de la escritura correspondiente ante fedatario público, es que acude a formalizar tal acto ya que ha sido omiso a dar la solemnidad que la ley requiere.

En tal sentido se analizan las probanzas ofrecidas, con las que se advierte como se dijo que, el bien inmueble está registrado ante el instituto Registral y Catastral del Estado con la titularidad a favor de la parte demandada.

Por ello, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho



que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, como en este caso la única prueba que se ofreció para acreditar la acción e impregnar de certidumbre legal la Donación a título gratuito fue la Confesional, la que, si bien no es contraria a la moral o al derecho, cierto resulta que también deben estudiarse de manera concatenada otras para determinar si permiten justificar los elementos de la acción.

Por tal motivo a pesar de que la prueba referida goza de certeza jurídica, es decir que se posiciona dentro de la hipótesis realtiva a la aceptación de los hechos contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales por el juzgador; en correlación con la prevista en el numeral 268 del Código de Procedimientos Civiles, es decir en los casos en que se declaró la rebeldía a la contraparte, debiera de considerarse eficaz, es decir si lo que se pretende es demostrar el elemento que es la manifestación de la voluntad, cierto es que dicho elemento a probar, exige la pluralidad de medios de prueba con los que se pueda allegar el juzgador; las que sean sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de que efectivamente se celebró la donación a la que alude la parte actora, lo que se logra con la confesión ficta derivada del precepto jurídico señalado; y que atendiendo a la acción que se intenta debe de analizarse la figura de Donación Pura; ya que ha inferido que se recibió a su entera satisfacción, tal donación y que por ello se encuentra perfeccionada en términos del numeral 1664 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Veamos:

La Donación por la legislación aplicable, siendo entonces los artículos aplicables del Código Civil, los siguientes:

ARTÍCULO 1658.- Donación es un contrato por el que una

persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir.

ARTÍCULO 1660.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; condicional la que depende de algún acontecimiento incierto; onerosa la que se hace imponiendo algún gravamen y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

ARTÍCULO 1661.- *Cuando la donación es onerosa, sólo se considera donado al exceso que hubiere en el precio del bien, deducidas de él la carga o cargas impuestas.*

ARTÍCULO 1664.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

1681.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando dentro de los cinco años siguientes a la donación le hayan sobrevenido hijos. El donante no puede renunciar a este derecho anticipadamente a dicha superveniencia.

Si transcurren esos cinco años sin que el donante haya tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucederá si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad por simple ministerio de la ley. La declaración correspondiente la hará el Juez a petición del representante legal del póstumo y previa audiencia del donatario.

En cambio, si se trata de hijos que no sean póstumos pero que tengan derecho a alimentos, cuyo padre haya muerto sin haber revocado la donación, ésta a petición de ellos, podrá reducirse en los términos de ley, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos y la garantice debidamente.

De lo anterior, en auxilio de la acción que se intenta, se debe de destacar que, la parte actora en su narrativa de hechos expresó que la parte demandada le donó verbalmente y como muestra le dió las escrituras de propiedad del bien materia de la presente litis; por lo tanto, de tales conceptos se hace una interpretación sistemática, concluyendo que desde ese momento en que manifestó la donación Pura cedió, traspasó sin reserva alguna los derechos de propiedad y



dominio del lote de terreno ya identificado, con todos sus usos y costumbres; sin que exista en autos elemento probatorio que acredite el otorgamiento de la escritura respectiva.

Luego, si por disposición expresa del artículo 1653, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se establece que deben de constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera el dominio de bienes inmuebles.

Entonces, deviene inconcuso que debe proceder la acción proforma intentada por la ahora demandante. Tiene aplicación, en apoyo a lo anterior, lo siguiente:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadamente el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por tanto, sin mayores consideraciones que agregar, deberá declararse fundada la acción sobre otorgamiento de escritura por virtud de la Donación Pura ejercida en este juicio, promovido por ***** en contra de *****; y, por ende, condenarse a éste al otorgamiento de la escritura definitiva a favor de la parte actora que

en derecho proceda, debiéndose para tal efecto llevarse a cabo el trámite notarial respectivo, a fin de que se lleve a cabo la firma de la escritura de propiedad correspondiente; apercibido dicho demandado que en caso de no cumplir con esta sentencia, este juzgador la otorgará en su rebeldía, de conformidad el artículo 656 de la ley procesal civil local.

Finalmente, como la parte actora ejerció una acción de condena y ésta es adversa a los intereses de la parte demandada; en ese sentido, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo, del código procesal civil del Estado, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Resultó fundada la acción sobre otorgamiento de escritura ejercida por Donación Pura en este juicio, promovido por *****, en contra de *****; por ende:

Segundo.- Se condena a ***** al otorgamiento de la escritura pública a favor de ***** conforme en derecho proceda, respecto del bien identificado como *****; ubicado ***** de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 10.00 metros con *****; al Sur en la misma medida con *****; al Oriente en 23.77 mts con *****; y al Poniente en la misma medida con *****; inmueble que cuenta con una superficie total de 237.70 m²; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección *****, de Matamoros, Tamaulipas, datos éstos con fecha de inscripción 16 de octubre de 1989; apercibida que de no cumplir con la presente sentencia, este juzgador otorgará dicha escritura, en rebeldía.



Tercero.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió el licenciado ***** , Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente 606/2023 Conste.

L'G/L'CPEJ/L'mev

En esta propia fecha, en la que se publica la presente sentencia, por medio de estrados electrónicos, se tiene por notificada de la misma, por tal medio, a la parte demandada, en virtud del apercibimiento efectuado en autos, en cuanto a que, por no haber señalado correo electrónico, las notificaciones personales se le harán por medio de estrados electrónicos.

La parte actora quedará notificada de la presente sentencia a través de la correspondiente cédula de notificación, que será enviada a través del correo electrónico, que para tales efectos ha proporcionado.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANJU VANOYE,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifica
que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 5 DE
DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de
fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con
lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXI, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*información, así como para la elaboración de versiones públicas;
se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes
legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el
listado de datos suprimidos) información que se considera
legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

SENTENCIAS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.